Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**S., A. G. c/ P., H. D. y otra s/ Ejecutivo"** (Expte. N° 10/17**)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 668/16), por haber interpuesto los demandados H. D. P. y J. A. M., recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1210/2016.

I. En el referido resolutorio el Sr. Juez de grado rechaza la excepción de inhabilidad de título y el pedido de multa interpuesto por la demandada y manda llevar adelante la ejecución que se pretende.

Contra esta sentencia se alza la codemandada M. sosteniendo que el sentenciante yerra, cuando excluye la relación causal subyacente pues existe en autos un conflicto jerárquico entre las normas vinculadas a los títulos valores y aquellas que tutelan la defensa del consumidor.

Indica que el *a quo* descartó la condición de consumidora de la demandada pues en su condición de comerciante y empleadora no encuadra en la definición del art. 1 de la Ley 24240, en tanto con la documental aportada por el actor se evidencia que éste no vendió ningún mueble a la demandada, según se desprende del contrato de locación adunado en autos, los referidos muebles son propiedad del actor y forman parte del mismo. No surge de los títulos en ejecución una operación de compraventa de bienes.

Aduce que la condición de consumidor no excluye a las personas físicas que realizan actividades comerciales y la LDC es aplicable a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, persigan fines de lucro o no, fijando un criterio objetivo de consumidor, referido a la relación de consumo.

Plantea que, conforme la teoría de la carga dinámica de las pruebas, incumbe al actor demostrar cuales han sido las mercaderías otorgadas a esta parte, en

tanto ha referido que vendió los muebles para continuar una explotación comercial y si embargo surge de su propia documental que los conserva en propiedad y forman parte de un contrato de locación celebrado entre ambas partes de estos actuados.

Explica que el sentenciante omitió requerir al actor que integre los títulos en ejecución con la factura o documento en que se hubiera instrumentado el negocio subyacente

II. Liminarmente corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado H. D. P. (fs. 66) contra la sentencia registrada como N° 1210/2016.

A fs. 68/71 se encuentra agregado en autos el memorial de la codemandada J. A. M..

De la compulsa de las actuaciones surge que el codemandado H. D. P. no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC, adquiriendo operatividad el art. 269 de esa norma, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido a la parte, ello por cuanto *"...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (CC Resistencia, sala IV, 10/08/2007, LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

III. Corresponde ingresar a los agravios vertidos por la codemandada J. A. M.. En la resolución apelada se rechazó la excepción de inhabilidad de título

interpuesta, con base en que la ejecutada introdujo cuestiones que se encuentran vedadas en el juicio ejecutivo, pues la excepción en tratamiento se limita a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 549 inc.4° CPCC).

En este orden de ideas puede afirmarse entonces que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. Alsina, H. *"Tratado de derecho procesal civil y comercial"*, tº 5, pág. 284).

La apelante se aparta del examen del instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación fundando sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en el juicio ejecutivo. Adviértase que el basamento de su defensa encuadra la ejecución en los términos de la ley 24240 de Defensa del Consumidor, omitiendo atacar la falta de alguno de los recaudos que determina el art. 525 CPCC, en tanto la excepción opuesta sólo resulta admisible cuando se verifican vicios en las formas extrínsecas del título ejecutivo, por lo tanto se excluye del examen a realizarse la causa del crédito.

Procede la referida defensa cuando el documento que sirve de base de la ejecución carece de idoneidad jurídica, sea por no figurar entre los que enumera la ley, por no reunir los requisitos extrínsecos que ella exige o por ausencia de legitimación sustancial en el ejecutante o el ejecutado, por no ser las mismas personas que se mencionan en el título en calidad de acreedor o deudor. La excepción tiene que referirse únicamente a las formas extrínsecas del título y no a la causa de la obligación, salvo que la inexistencia, falsedad o ilicitud de ésta surja del título mismo (cfr. C1° CCom. San Isidro, sala II, 18-03-2003).

En tal orden de ideas tiene dicho la jurisprudencia que "*La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación*"(CFA Mendoza, sala B, 03/09/2008, 70051225).

Asimismo se ha sostenido que "*Si bien es exacto que más allá de la procedencia formal o no de la inhabilidad de título en la ejecución hipotecaria, el órgano jurisdiccional no se ve relevado de examinar cuidadosamente el documento base de la ejecución a efectos de comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos del título ejecutivo (art. 529 del C. Proc.), lo cierto es que ello no significa que deban tratarse las manifestaciones de la parte demandada que excedan aquel examen ya que no puede "ordinarizarse" el proceso sin la anuencia del ejecutante, ni aún cuando se acuda a la doctrina del "exceso ritual manifiesto" por cuanto ello no constituye una doctrina abierta que permita sustituir a los principios de orden procesal que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas.*" (CC La Plata 217764 RSI-203-94 "*Bacchiega, Gabriel Domingo c/ Somma, Rafael Antonio s/Cobro hipotecario*").

En razón de lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la codemandada y, consecuentemente, confirmar la
sentencia interlocutoria recaída en autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M., en el 25% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. R. E. P. F. en el 30% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el codemandado H. D. P. contra la sentencia registrada como N° 1210/2016.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de trance y remate registrada como N° 1210/2016, en todo lo que ha sido materia de agravios.
3. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Dr. P. C. M., en el 25% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. R. E. P. F. en el 30% de lo que le correspondiere en el proceso

principal. Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.